

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[NOMBRE_1]" S/ **DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD**" (EXPTE CI-03025-F-2025), puestas a despacho para dictar sentencia y de los que,

RESULTA: En fecha 17 de noviembre de 2025, se inicia el presente proceso a los fines de determinar la declaración de adoptabilidad de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], DNI N° [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], de conformidad con lo dispuesto en los autos caratulados: "[NOMBRE_1]" S/ **MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. N° CI-03828-F-2024).

El 13 de noviembre de 2025, el Equipo de Fortalecimiento Familiar junto con el Delegado de SENAF Cipolletti, Javier Sanz, presenta el Dictamen de Adoptabilidad N° 03/2025, en el cual se realiza un detalle del trabajo que llevó a cabo el organismo desde el nacimiento de la niña, momento a partir del cual comienza su intervención, la articulación interdisciplinaria con los distintos organismos y la evaluación de los progenitores y de la familia extensa.

Como conclusión de este dictamen interdisciplinario se expone: *"...Este equipo técnico interviniente a través de las acciones realizadas dio por agotadas las estrategias propuestas en el plazo que dicta la ley, Art. 607 inc. c del CCCN, dando cuenta que no existió adherencia alguna a las estrategias desplegadas con el grupo familiar de la niña, progenitores y familia extensa. No hubo por ninguno de estos integrantes una postura que modifique la situación que fundamente revertir la MEPD ejecutada, fracasando cualquier forma de abordaje; lo que da el fundamento al presente dictamen. Asimismo, la adopción es una alternativa frente al derecho de los niños a vivir en el seno de un ámbito familiar, esto, cuando no puedan ser criados por su familia de origen o ampliada, este instituto resalta el interés del niño por el de los adultos. Siguiendo lo dispuesto art. 594 del CCCN inc. a) y c). Agotadas todas las estrategias de intervención implementadas en pos de fortalecer la responsabilidad familiar de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 26.061 y artículo 6 de la Ley N° 4109, que tuvieron como eje el fortalecimiento de los roles parentales y la constitución de una red a través de figuras de apoyo que puedan acompañar en las tareas de cuidado, con el objetivo de modificar las conductas negligentes de sus progenitores y las situaciones de vulneración de derechos. El entorno que ofrecen los progenitores carece de una red*

afectiva que pueda dar sostén al ejercicio de la responsabilidad parental. Se observa que la resistencia a ser acompañados persiste a lo largo del tiempo, como así también la dinámica disfuncional en el vínculo entre ambxs que impide abordar cuestiones de fondo. ... Por todo lo expuesto, se considera que la familia de origen de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] no cuenta con las aptitudes necesarias ni la voluntad para ejercer el cuidado y resguardo de la niña, razón por la cual la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, delegación Cipolletti, estima necesario que se disponga la situación de adoptabilidad de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1]; garantizando el derecho de la niña a vivir en familia. ...”.

En fecha 19 de noviembre de 2025, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria en autos de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc. "a" del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo solicita que, atento la corta edad de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], se designe tutor especial de la misma, en los términos del art. 172 del CPFRN.

En fecha 26 de noviembre de 2025 se presenta el progenitor de la niña, el Sr. [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_1], por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Ángela Hernández, prestando conformidad a la declaración de situación de adoptabilidad aquí tramitada. En igual fecha se ordena practicar información sumaria tendiente a localizar a la Sra. [FAMILIAR_1], librándose los oficios correspondientes.

El 01 de diciembre de 2025, el Sr. [FAMILIAR_2] se retracta de la conformidad oportunamente prestada y se opone al pedido de adopción solicitado. Manifiesta que se encuentra en condiciones emocionales, de salud, psicológicas y económicas de brindarle a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] todo el amor y cuidados que necesita, procurando su bienestar y acompañando su crecimiento constante para que crezca con su padre y en contacto con su familia biológica. Solicita se rechace el pedido peticionado por SENAF, funda en derecho y ofrece prueba.

El 26 de diciembre de 2025, el Dr. Gustavo Matías Vidovic, titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, acepta la designación como tutor especial de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] y, en tal carácter, presta conformidad con la solicitud de declaración de adoptabilidad respecto de la niña.

En fecha 20 de enero de 2026, la SENAF remite informe de seguimiento del acogimiento de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1].

El 24 de febrero de 2026 se presenta la Sra. [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Cynthia Carla Bistolfi, contestando la demanda y oponiéndose a la solicitud de declaración de estado de adoptabilidad de su hija.

Manifiesta que la SENAF no trabajó con ella de manera adecuada para que pueda revertir sus conductas en pos de asumir el rol materno y que sólo se hace referencia a su tratamiento en el [LUGAR_1], pero no a un seguimiento luego de su externación.

Indica que el Organismo no le permitió ocuparse y recuperar a su hija ya que nunca la consideró. Denuncia que actualmente reside en la ciudad de Neuquén, en una vivienda totalmente adecuada y adaptada a las necesidades de una familia con hijos junto a su actual pareja, quien labora de manera formal, lo que les permite llevar adelante una vida acomodada y proyectar a futuro.

Agrega que se encuentra pendiente de ser llamada a trabajar como portera en la escuela que le designe el Consejo de Educación de la Provincia de Neuquén y que se encuentra "limpia" desde hace ya 8 meses, realizando tratamiento en [LUGAR_3].

Refiere que se ha ocupado de hacer las cosas bien y como corresponden para poder ejercer una maternidad responsable y que la SENAF no la ha evaluado, no la ha contactado, no la ha considerado y por ello ha emitido el informe que impugna y desconoce.

Manifiesta haber ido en un sinnúmero de oportunidades a la SENAF para saber cómo estaba su hija, para ponerse a disposición y para consultar por su intervención, pero afirma que la "ignorancia" hacia su persona fue siempre la respuesta obtenida.

Reitera que no ha abandonado a su hija y que siempre ha obrado teniendo en cuenta lo mejor para la niña. Solicita se rechace en todas sus partes la demanda incoada, con costas, y se ordene la revinculación con la niña. Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba.

El 6 de marzo de 2026, obra acta de audiencia celebrada con las partes en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosende, y de la Lic. Sandra Jara del ETI, donde ambos progenitores se oponen a la declaración de adoptabilidad de la niña, manifestando encontrarse en condiciones de ejercer sus roles parentales.

El 09 de marzo de 2026 se abre la causa a prueba.

El 16 de marzo de 2026 obra informe del Área de Salud Mental.

El 30 de abril de 2026 se recibe la pericia psicológica del Sr. [FAMILIAR_2].

Asimismo, se intima a las partes para que insten las pruebas pendientes de producción, bajo apercibimiento de disponer la caducidad de las que correspondan (art. 61, u.p. Ley 5396).

Se acompaña contestación, vía mail, al pedido de informe solicitado por esta Defensoría al Dispositivo Colonia Josefa.

El 8 de mayo de 2026 se agrega informe de la SENAF.

El 12 de mayo de 2026 se tiene por desistida la prueba informativa dirigida al Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén formulada por la representación de la progenitora. En igual fecha se agrega el informe de la Colonia Josefa.

El 15 de mayo de 2026 se agrega informe del Consejo Provincial de Educación de Neuquén respecto de la progenitora.

En fecha 22 de junio de 2026, se agrega constancia de incomparecencia al turno otorgado por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF) de la Sra. [FAMILIAR_1].

El 26 de junio de 2026 se agrega el informe pericial social presentado por el Poder Judicial de Neuquén - Oficina Judicial de Familia (Oficios), diligenciado en Expte.: (171708/2026) "[NOMBRE_1] S/ EXHORTOS - BUS FEDERAL".

En igual fecha, y atento a la inasistencia al turno otorgado por el CIF a la progenitora, se declara la caducidad de la prueba pericial ofrecida por la Sra. [FAMILIAR_1]. En consecuencia, se tiene por innecesaria la testimonial propuesta por la nombrada y se clausura el período probatorio.

El 01 de julio de 2026 dictamina la Defensora de Menores propiciando la declaración de adoptabilidad de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] por ser ello lo más adecuado a los fines de preservar su interés superior y su derecho a la vida familiar. Expresamente indica: *"...Que de lo expuesto se extrae la incapacidad del progenitor para ejercer la responsabilidad parental y los cuidados de la niña. En cuanto a la progenitora, no ha posibilitado la realización de la pericia psicológica por inconcurrencia, habiéndose decretado la caducidad de dicha prueba. Del resto de la prueba colectada no surge la capacidad de la misma para ejercer el rol... Que en virtud de ello, por los fundamentos expuestos y en atención al interés superior de la niña, este Ministerio solicita a SS la declaración de adoptabilidad de [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], en los términos del art. 607 del CCYC..."*.

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones son iniciadas a instancia del organismo proteccional de derechos de los niños, niñas y adolescentes (SENAF) mediante dictamen fundado, en los términos y con los requisitos previstos en el art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación. Como antecedentes de esta decisión obran las actuaciones que motivaron la intervención administrativa en autos: **"[NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. N° CI-03828-F-2024.**

Nuestro ordenamiento jurídico determina en el art. 607 del CCyCN que corresponde dictar la declaración de la situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente si: “... c) *las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días...*”.

Verificándose que no existen cambios positivos en los progenitores que permitan avizorar que en un futuro la niña podrá vivir bajo su cuidado, y constatándose que no existen familiares o referentes afectivos que puedan ocuparse de la crianza a través de otras figuras jurídicas, el organismo proteccional debe hacer saber esta situación al tribunal para dar inicio al proceso judicial, garantizándose el derecho de defensa y la producción de pruebas bajo las reglas de la sana crítica.

Surge del dictamen de adoptabilidad de la SENAF, respecto de las competencias parentales de los progenitores de la niña: “...**Sobre la progenitora:** *De acuerdo con los resultados de la evaluación técnica realizada, se concluye que la progenitora no posee las aptitudes necesarias para llevar a cabo tareas de cuidado de manera autónoma. Su historia de vida y las experiencias previas dificultan su capacidad para asumir su rol materno de manera adecuada. Se observa una inmadurez emocional y conductas impulsivas... respecto a su situación actual, su familia ha señalado comportamientos que sugieren una posible recaída en el [SALUD_FAMILIAR_1]. A pesar de que la interrupción de la Medida Excepcional de Protección de Derechos (MEPD) fue acompañada de la condición de que la progenitora se incorporara al Dispositivo de Abordaje Integral de los Consumos Problemáticos, hasta la fecha no ha asistido a ninguna de las intervenciones ofrecidas y ha manifestado de manera explícita que no está dispuesta a retomar el tratamiento ni a continuar trabajando con este Organismo...*”. “...**Sobre el progenitor:** Al día de la fecha la evaluación del Sr. [FAMILIAR_2] como adulto responsable de ocuparse de los cuidados de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] es negativa. No se encuentra implicado en el proceso

de intervención de esta Secretaría, desconoce sus responsabilidades como progenitor y presenta resistencias al trabajo con el equipo... Presenta una constante tendencia a transgredir los límites y ausencia de inhibiciones. A su vez, por su impulsividad, actúa sin medir las consecuencias de sus actos...”.

Conforme el informe acompañado, también resultó infructuoso el trabajo con la familia ampliada, careciendo los progenitores de una red familiar dispuesta a acompañar o en condiciones de hacerse cargo de los cuidados de la niña.

Es de hacer notar que la situación familiar de la Sra. [FAMILIAR_1] ingresó al Programa Fortalecimiento Familiar en el año 2023 por su hijo [FAMILIAR_3], en autos **"S.M.V.N S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" Expte. N°: CI-02977-F-2024**. En agosto del año 2024, informó al equipo técnico que se encontraba embarazada del Sr. [FAMILIAR_2], su ex suegro. Ante el [SALUD_FAMILIAR_1] ininterrumpido desde la adolescencia, se articuló su ingreso al [LUGAR_2] para una internación voluntaria. Ante la imposibilidad de alojarla junto a la bebé recién nacida y la ausencia de familia extensa, se adoptó una medida excepcional de protección de derechos mediante Disposición N° 53/2024 respecto de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], quedando bajo resguardo de una Familia Solidaria. La que fue prorrogada en fecha 31 de marzo de 2025 por el término de 90 días.

En fecha 27 de junio de 2025 se prorroga de manera excepcional y por única vez la medida de protección de derechos atento la continuidad del tratamiento de la Sra. [FAMILIAR_1] en Colonia Josefa.

Posteriormente, debido a una inicial adherencia de la progenitora en su etapa ambulatoria, se dispuso el cese de la medida excepcional el 19 de septiembre de 2025, restituyendo a la niña a su cuidado.

No obstante, al poco tiempo la Sra. [FAMILIAR_1] comenzó a presentar conductas que daban cuenta de un retroceso severo: se puso en pareja y mudó su centro de vida a la Ciudad de Neuquén, abandonó su tratamiento por consumo, dejó de asistir a las citaciones del organismo y comenzó a dejar a su hija lapsos cada vez más prolongados bajo el cuidado de quienes habían sido su familia solidaria.

Desde el mes de octubre de 2025, el Organismo Proteccional no pudo mantener comunicación con ella, habiendo manifestado de forma expresa su negativa a continuar el trabajo institucional, en paralelo a los reportes de su red familiar extensa que daban cuenta de una recaída en el consumo.

De acuerdo a lo descripto, puedo apreciar que el tiempo que pasó desde que se

inició la intervención y hasta que se resolvió la presentación del dictamen de adoptabilidad -más de 300 días- da cuenta que no ha sido la primera opción del organismo la desvinculación entre esta niña y su progenitora. Por el contrario, puedo concluir que el organismo diagramó estrategias en pos de superar las causales que dieron origen a la medida excepcional, no obstante y tal como se desprende de los informes realizados por SENAF, la Sra. [FAMILIAR_1] y el Sr. [FAMILIAR_2] no han respetado los lineamientos y las pautas que se le han fijado durante toda la intervención en el marco de la medida excepcional de protección de derechos, en pos de fortalecer su rol y cumplir con los deberes inherentes a su responsabilidad parental.

Lo desarrollado se refuerza de manera incontestable con el análisis de los restantes elementos probatorios incorporados en autos:

Respecto del progenitor, [FAMILIAR_2], la pericia psicológica realizada por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF) en fecha 24 de abril de 2026 es contundente al señalar: “...se identifican limitaciones en las condiciones actuales del evaluado para ejercer de manera sostenida un rol paterno plenamente responsable y contenedor... los resultados obtenidos en las técnicas administradas permiten advertir la presencia de [SALUD_FAMILIAR_1], lo cual se traduce en una tendencia al autocentramiento y a posicionarse desde lugares de control en los vínculos interpersonales, con dificultades para considerar las perspectivas, necesidades, intereses y estados emocionales de otros...”.

Ello se complementa con la Pericia Social Forense, de la cual surge que no se identifican antecedentes de un vínculo de apego significativo con la niña, evidenciando una escasa elaboración emocional en relación con las necesidades de la pequeña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], habiendo el nombrado —en la etapa final de la intervención pericial— reconocido la necesidad de priorizar el bienestar de la niña por sobre el propio, asintiendo al estado de adoptabilidad.

En cuanto a la progenitora, [FAMILIAR_1], merece un análisis riguroso y adverso la conducta desplegada a lo largo de las actuaciones. Al inicio del presente proceso, su paradero era absolutamente desconocido, lo que obligó a este Tribunal a sustanciar una información sumaria para su localización, logrando ser notificada recién transcurridos más de dos meses desde el inicio del expediente; período durante el cual no mantuvo ningún tipo de contacto ni comunicación con su hija lactante.

Al comparecer tardíamente a contestar la demanda, pretendió responsabilizar al organismo proteccional e invocó una supuesta modificación sustancial de sus

condiciones de vida en la provincia de Neuquén (residencia en pareja, vivienda adecuada, expectativa laboral y un [SALUD_FAMILIAR_1]).

Sin embargo, el examen cronológico de las probanzas desvirtúa la veracidad de sus afirmaciones.

El informe del Área de Salud Mental del Hospital Local revela que la Sra. [FAMILIAR_1] solicitó un turno y asistió a un espacio individual recién el [FECHA_FAMILIAR_1], siendo que su contestación de demanda fue efectuada el 24 de febrero de 2026. Esta flagrante inconsistencia temporal demuestra que, al momento de alegar judicialmente una consolidada rehabilitación de ocho meses, la actora ni siquiera había iniciado el tratamiento territorial. No hay informes acompañados ni constancias que acrediten la continuidad del tratamiento ni sus resultados favorables, siendo responsabilidad de la progenitora su incorporación al expediente.

Asimismo, el informe del Dispositivo Casa de Mujeres "Colonia Josefa" del [FECHA_FAMILIAR_1] confirmó que la Sra. [FAMILIAR_1] *“no logró el egreso favorable de la internación”* al momento de su salida en septiembre de 2025. Finalmente, la prueba informativa remitida por el Consejo Provincial de Educación de Neuquén fue categórica al informar que, consultado el sistema Aplicativo RH.Pro.Neu, la Sra. [FAMILIAR_1] no se encuentra empleada en dicha institución.

Mención especial merece la pericia socioambiental producida por el Poder Judicial de la Provincia de Neuquén —diligenciada mediante exhorto formal— a propuesta de la demandada. Un análisis minucioso bajo las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCC) despoja al instrumento de eficacia jurídica para conmover la adoptabilidad. Son las propias peritos oficiales firmantes quienes colocan un límite metodológico insoslayable al explicitar: *“Se informa que se realiza la intervención sin contar con los antecedentes y diagnósticos previos de la situación de la Sra. [FAMILIAR_1]. El informe es producto de la narrativa y contexto actual de la entrevista”*.

Nos encontramos, así, ante una pericia que constituye una mera transcripción de las manifestaciones unilaterales de la demandada. El contraste entre lo narrado por la Sra. [FAMILIAR_1] ante las expertas y las constancias de la causa revela una abierta contradicción lógica-procesal: mientras afirmó ante ellas “cumplir con todos los requerimientos”, en la realidad fáctica evadió los canales de la SENAF y permaneció oculta los primeros meses del proceso.

Es más, las propias "Consideraciones Profesionales" de las peritos de Neuquén

terminan por confirmar la fragilidad, destacando una “trayectoria vital de vulnerabilidad”, un “patrón de desamparo estructural” y la “inexistencia de una red primaria filial”, concluyendo que el vínculo con su nueva pareja se presenta de forma “escueta y superficial”.

Por último, reviste una gravedad institucional y procesal insoslayable el hecho de que la Sra. [FAMILIAR_1] no se haya presentado al turno asignado por el Cuerpo de Investigación Forense (CIF) para la realización de la pericia psicológica, encontrándose debidamente notificada (Art. 120 CPCC). Esta conducta obstructiva e indiferente no solo frustra la producción de una prueba nuclear que ella misma propuso para sostener su derecho, sino que sella de forma definitiva la inviabilidad de su postura: ante la ausencia de un dictamen pericial del CIF que acredite una estructura psíquica apta y protectora, este Tribunal no puede más que dar por válidas y consolidadas las conclusiones de los informes negativos de la SENAF, quedando en evidencia la carencia de idoneidad y competencias de la madre para asumir de manera segura el cuidado de la niña.

Si aquellas funciones "nutritivas y normativas" que forman parte de la responsabilidad parental han de ser cumplidas por los padres por ser personalísimas y, en principio, indelegables, los elementos de pruebas acompañados a las presentes actuaciones posibilitan aseverar que la Sra. [FAMILIAR_1] y el Sr. [FAMILIAR_2] no las han brindado a su hija. Muy por el contrario, surge con evidente certeza que la Sra. [FAMILIAR_1] ha puesto en gravísimo estado de riesgo y de vulnerabilidad a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], razón por la que se debió adoptar la Medida de Protección Excepcional de Derechos en un principio, sin que existan indicios de cambios significativos en ella que hagan si quiera presumir una modificación saludable y el cuidado integral que garantice su bienestar psico-físico.

De las constancias de la causa, surgen de manera categórica e unánime los informes técnicos emitidos por el organismo proteccional local. Dichos dictámenes resultan concluyentes en torno a la severa carencia de habilidades parentales, la falta de idoneidad para el cuidado cotidiano y la inexistencia de una red familiar ampliada o comunitaria que pueda suplir de manera eficiente tales falencias.

Ante este panorama, cabe preguntarse: ¿cuánto tiempo más deberá esperar una niña de apenas [EDAD_ADOPTADO_/ADOPTADA_1] para que sus progenitores modifiquen sus conductas? Considero que el tiempo está cumplido. Nos encontramos ante una lactante que ha transcurrido la totalidad de su existencia bajo el cuidado de

sucesivas familias solidarias. El tiempo de los niños —y muy especialmente durante la primera infancia— no se compadece con los tiempos cronológicos de los adultos. La prolongación de la transitoriedad y de la "provisionalidad" habitacional y afectiva lesiona severamente su derecho a la identidad en su dimensión dinámica, como así también su derecho fundamental a vivir y crecer en el seno de una familia definitiva (Art. 594 del CCyCN). Cronificar dicha excepcionalidad implica consolidar una situación de desamparo que este Tribunal debe rectificar.

No soslaya esta Magistratura las manifestaciones vertidas por los progenitores en la audiencia oportunamente celebrada, donde invocaron una voluntad de cambio orientada a la obtención de un empleo estable y a la adherencia a un tratamiento por [SALUD_FAMILIAR_1], alegando haber obtenido resultados favorables. Sin embargo, en virtud del principio de inmediación y de las reglas de la sana crítica, las meras expresiones de deseos o promesas a futuro resultan insuficientes para conmover la realidad de la causa si no se encuentran respaldadas por elementos objetivos de convicción. La carga de la prueba pesaba sobre los impugnantes y, al día de la fecha, no se ha incorporado a las actuaciones un solo instrumento, certificación médica, constancia laboral o informe socioambiental que corrobore de manera fehaciente el cese de la problemática de consumo, la pretendida estabilidad habitacional y económica o un ejercicio responsable de los deberes parentales.

Someter el destino, la estabilidad emocional y la estructuración psíquica de una bebé de [EDAD_ADOPTADO_/ADOPTADA_1] a la expectativa incierta de una futura e hipotética rehabilitación de sus progenitores constituiría una grave e intolerable violación a sus derechos. El sistema jurídico no puede exigirle a la niña una "espera indeterminada" subordinada al tiempo de los adultos, máxime cuando los plazos legales previstos para las medidas excepcionales se encuentran largamente vencidos y agotados.

Comparto plenamente y con absoluta convicción, tal como lo establece la Convención Internacional de los Derechos del niño y las leyes 26.061 y 4.109, el rol prioritario de la familia de origen en la vida de los niños, pero también debemos ser concientes y aceptar que algunas familias no constituyen el medio adecuado para el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y no asumen las responsabilidades que les incumbe a esos fines (art. 7 de la ley 26061). Y esto hace que muchas veces exista una brecha infranqueable entre los intereses del niño y los de sus padres, siendo en muchos casos hasta francamente contradictoria. En situaciones, como la de autos, el sistema debe cuestionarse si la preservación de los vínculos de origen es compatible con

la consolidación y respeto por los derechos fundamentales de los hijos y su adecuado desarrollo.

Como bien sostiene la doctrina especializada: *“En consecuencia, cumplida la actividad estatal para corregir las falencias o desigualdades en que la vida pudo haber colocado a los miembros de este grupo familiar, y acreditada la ausencia de resultados, es imperioso inclinar la balanza con toda premura, en favor de quien está más expuesto y vulnerable en esta cadena de inequidad”* (María Marcela Pájaro, Estado de Preadoptabilidad en familias intervenidas, 2011).

Resultando materialmente imposible la permanencia de la niña en su familia de origen o ampliada, la Declaración Judicial de Adoptabilidad se instituye como la única vía legal y humana idónea para garantizarle a [ADOPTADO_/ADOPTADA_1] el ejercicio efectivo de su derecho a la dignidad, a la seguridad jurídica y a la inserción definitiva en un medio familiar que le brinde el afecto y la protección necesarios para su desarrollo integral.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 19, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; arts. 3, 7, 8, 9, 14, 15, 20, 22 de la Ley Nacional N° 26.061; arts. 6, 11, 12, 13, 16, 20, 21, 28 de la Ley provincial N° 4.109; arts. 594, 607 inc. c), 706 y cctes. del CCyCN, y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

RESUELVO:

I.- Declarar la situación de adoptabilidad de la niña [ADOPTADO_/ADOPTADA_1], DNI N° [DNI_ADOPTADO_/ADOPTADA_1], hija de [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], y [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_1], conforme lo dispuesto por el art. 607 inc. c) y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- FIRME QUE SE ENCUENTRE, solicitar al RUAGFA la remisión de los expedientes internos en un plazo no mayor a cinco días a los fines de seleccionar a los guardadores preadoptivos de conformidad con lo normado por el art. 609 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación. A TALES FINES LÍBRESE OFICIO. Despacho a cargo de OTIF.

III.- Líbrese oficio a la SENAF delegación Cipolletti, para que remita en un plazo máximo de cinco días copia del expediente administrativo completo de la niña. Despacho a cargo de OTIF.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes, a la Sra. Defensora de Menores, al Tutor Especial y al organismo proteccional, conforme arts. 120 y ss. del CPCC (ley 5777 y su mod. 5780).

V.- EXPÍDASE TESTIMONIO Ó FOTOCOPIA CERTIFICADA.

María Gabriela Lapuente

JUEZA - UPF N° 11